

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisiones Unidas de Legislación y Justicia y Seguridad Pública**, en fecha **11 de Mayo del 2016** se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10083/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por los **C.C. Dip. Héctor García García, Dip. Eva Patricia Salazar Marroquín y Dip. Alicia Maribel Villalón González, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional** mediante el cual presentan iniciativa de reforma al **Código Penal Para el Estado de Nuevo León, Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Nuevo León, Ley de Protección Civil Para el Estado de Nuevo León y Ley para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León**, en relación a incorporar el concepto de “cultura de paz” que permitirá difundir los riesgos y sanciones que se tendrán si se incurre en situaciones de riñas o altercados en los estadios.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las **Comisiones de Legislación y de Justicia y Seguridad Pública**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Los Promoventes exponen que es bien sabido por todos los mexicanos que nuestra entidad cuenta con dos de las mejores aficiones nuestro país, mismas que demuestran su pasión por su equipo favorito alentándolos y acompañándolos a los juegos en los que son visitantes.

Señalan que la gran capacidad de aficionados y la pasión de sus barras en algunas ocasiones han dejado a su paso suceso que son lamentables para la afición y los equipos que vienen de visita a jugar a estas localidades, dejando lesionados por las riñas que se llevan a cabo dentro y fuera de estos centros deportivos.

Mencionan que en Nuevo León no se va a permitir que estas situaciones se repitan, no se permitirá que lo que debe ser una tarde de esparcimiento familiar se convierta en un peligro latente, se tendrá cero tolerancia con aquellas personas que usen como pretexto la afición por el futbol para justificar sus exabruptos de violencia.

Concluyen que esta problemática debe ser erradicada a la brevedad, ya que no es justo poner en peligro la integridad de cientos de familias que acuden también a disfrutar del espectáculo deportivo, por unos cuantos alborotadores, es por ellos que presentan la adecuación a nuestro marco normativo estatal para tener una homogeneidad a la legislación federal, además de considerar importante implementar medidas de cultura de los aficionados que acuden a los centros deportivos para tratar de evitar y prevenir que se susciten hechos que pongan en riesgo la vida de aficionados.

Con base a lo anterior propone integrar un padrón de personas sancionadas, pues este registro estatal de aficionados violentos tendrá como fin el poder hacer efectivo o facilitar la reprimenda del Estado a favor de los aficionados, asistentes o espectadores en general, buscando la expulsión inmediata de las instalaciones deportivas; multa para la reparación integral del daño causado y suspensión del acceso a espectáculo deportivos.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las **Comisiones Unidas de Legislación y de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estas **Comisiones Unidas de Legislación y de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso A), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tanto a nivel federal como estatal, se busca prevenir la comisión de acciones violentas durante la celebración de espectáculos

deportivos, las cuales han ocurrido en nuestro país en los años recientes, por ello se implementaron sanciones a quienes ejerzan la violencia en eventos deportivos en las siguientes esferas:

Por lo que respecta a la reforma estatal en el tópico de estudio, adicionamos en el Capítulo XI, del Código Penal Estatal, denominado “VIOLENCIA EN LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS”, que dispone lo siguiente:

“(Reformado p.o. 04 de marzo de 2016)

Artículo 331 bis.- Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos y se castigará con prisión de uno a cuatro años y multa de cien a doscientas cuotas, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito, a quién en un evento deportivo, encontrándose en el interior de un estadio o recinto utilizado para ese fin o en los espacios de estacionamiento o calles circundantes inmediatas al mismo, cometa por sí o incite a otros a cometer actos que produzcan lesiones a terceros o daños a bienes muebles o inmuebles.

Artículo 331 bis 1.- Además de las sanciones previstas en este capítulo, a juicio del juez se podrá prohibir al inculpado asistir a estadios o recintos de espectáculos deportivos por un término de dos a seis años, en cuyo caso se ordenará la publicación especial de sentencia”.

A nivel Federal, considerando la gravedad de la conducta o reincidencia de la misma se dispuso en la Ley General de Cultura Física y del Deporte, lo siguiente:

“Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;*
- II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa;*
- III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;*
- IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;*

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el imputado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados”.

Con base a lo anterior coincidimos con el espíritu de la propuesta sin embargo al amparo del artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, creemos importante que se describan todos los supuestos que contempla la Legislación Federal, toda vez que la reforma propuesta al artículo 331 bis que se pretende reformar contempla solo algunos supuestos de homologación en este sentido, en todo caso de aceptar la reforma en sus términos se dejaría de atender, entre otros la protección que hoy se contempla para los estadios, estacionamientos, calles circundantes, en el mismo sentido y al amparo del artículo referido líneas arriba, es de referir que la propuesta señala “eventos deportivos”, y el tipo penal vigente en la entidad es “espectáculos deportivos”, en este sentido se hace la precisión en el artículo de reforma a fin de que coincida con el capítulo del código vigente.

En igual sentido coincidimos con la propuesta a fin de integrar un padrón de personas sancionadas, pues este registro estatal de aficionados violentos tendrá como fin el poder hacer efectivo o facilitar la reprimenda del Estado a favor de los aficionados, asistentes o espectadores en general, buscando la expulsión inmediata de las instalaciones deportivas; multa para la reparación integral del daño causado y suspensión del acceso a espectáculo deportivos, y con que la Secretaría sea la encargada de llevar este registro, ya que de acuerdo con el artículo 155 de la Ley General de Cultura Física y del Deporte Este padrón formará parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información en él contenida será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto a hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las reformas de carácter preventivo que contempla la Ley de Protección Civil y la Ley de Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de las **Comisiones Unidas de Legislación y de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Primero.- Se reforma el Artículo 331 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 331 Bis.- Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, **el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acuerdo a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros cualquiera de las siguientes conductas:**

- I. Lance objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;
- II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días de multa;
- III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa.
- IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién

- dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;**
- V. **Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o**
- VI. **Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.**

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Artículo Segundo.- Se adiciona un Artículo 32 Bis la Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 32 Bis.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado y los municipios en conjunto con la federación llevarán un padrón de aficionados violentos o que hayan participado en riñas dentro de los espectáculos deportivos, mismos que se incorporarán a la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad, cuya confidencialidad se realizará de conformidad a la Ley de la materia.

Además dicha Secretaría emitirá un código rojo que permitirá identificar a los aficionados que hayan cometido el delito de violencia en

espectáculos deportivos para su registro, mismos que les permitirán a los administradores negarles el acceso a las instalaciones.

Artículo Tercero.- Se reforman las fracciones XII y XIII, asimismo **se adiciona** una fracción XIV al Artículo 15 de la Ley de Protección Civil para el del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15.- (.....)

I a XI.- (...)

XII.- Recibir, estudiar y en su caso aprobar, el informe anual de los trabajos del Consejo;

XIII.- Realizar recomendaciones de posibles riesgos en espectáculos deportivos y actuar en conjunto con las actividades municipales para la implementación de medidas para la seguridad de las personas que acuden a los eventos deportivos, así como para la protección de bienes; y

XIV. Las demás atribuciones afines a estas, que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado, o que establezcan las Leyes y sus reglamentos.

Artículo Cuarto. - Se reforman las fracciones XVI y XVII al artículo 9; por modificación el nombre del Capítulo III; así mismo se adiciona una fracción XVIII al artículo 9; y un último párrafo al artículo 10, todos de la Ley para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9.- (...)

I a XV (...)

XVI. Recibir las denuncias realizadas por cualquier ciudadano del Estado, de los servidores públicos que hagan uso inapropiado del lenguaje;

XVII. Proponer políticas públicas, programas y acciones de fomento de valores a la cultura de paz en los eventos Deportivos; y

XVIII. Las demás que determinen el Reglamento Interior del Consejo y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA PARA LA PROMOCIÓN DE VALORES Y LA CULTURA DE LA LEGALIDAD Y NO VIOLENCIA.

Articulo 10.- (.....)

(.....)

(.....)

(.....)

Además, se establecerán elementos que refuerzen la no violencia en la sociedad para su sana convivencia, así como una cultura de paz.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

**Comisión de Legislación
DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

DIP. SECRETARIO:

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO
BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

Comisión de Justicia y Seguridad Pública

DIP. PRESIDENTE:

GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

EVA PATRICIA SALAZAR
MARROQUÍN

LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

KARINA MARLENE BARRÓN
PERALES

MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

RUBÉN GONZÁLEZ
CABRIELES

SERGIO ARRELLANO BALDERAS